

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Elecciones.

Conforme al artículo 100 de la Ley electoral, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 35 de la provincial de 20 de agosto, y obediendo á lo prevenido en el artículo 15 del decreto de 17 de setiembre último, se procederá en los días 7, 8, 9 y 10 de enero próximo, á la eleccion de Diputados provinciales, sujetándose estrictamente á lo que en aquella se dispone.

Por primera vez la provincia y el municipio libres ya de la tutela en que los tenía una legislación centralizadora, van á ser árbitros de su administracion; tambien por primera vez sus representantes van á ser elegidos segun el gran principio democrático moderno, el sufragio universal. Antes la Ley no concediendo á los pueblos criterio suficiente para gobernarse, ó mas bien queriendo tenerlos supeitados á la voluntad del Gobierno, reservaba á este la decision de los asuntos mas triviales. Hoy los pueblos van á resolverlos todos por si mismos, y preciso es que prueben con una eleccion acertada, la ofensa que se les infería y la injusticia de aquellas Leyes.

Tambien antes y como consecuencia de una Ley que repartía capacidad tan solo á ciertas posiciones, era práctica que algunas personas erigidas en autoridad ó allegadas y en convivencia con estas y con la salvaguardia de la impunidad, se convirtieran en únicas dispensadoras de la gracia electoral: Hoy por fortuna la nueva Ley pone correctivo á tamaño abuso, y da medios faciles para exigir la competente responsabilidad, ante los Tribunales, á quien intente limitar ó coartar, de alguna manera, el derecho electoral. Tratar de que este sea una verdad garantizando al ciudadano su ejercicio libérrimo, y procurar que la Ley se cumpla en todas sus partes, es la única y gran mision de las autoridades locales. Que estas no la olviden y que los electores ejerciten su derecho con orden y respetandose mutuamente, probando así que son dignos de las libertades conquistadas son los deseos de El Gobernador, Antonio Perez de la Riva. Santander 21 de diciembre de 1870.

Por el correo de ayer se han remitido á los Ayuntamientos que á continuacion se espresan las cédulas talonarias para el ejercicio del sufragio universal en las pró-

ximas elecciones de Diputados provinciales y Concejales. Los señores Alcaldes de los mismos cuidarán de avisar inmediatamente su recibo, manifestando la conformidad y reclamando las que les falten.

Santander 22 de diciembre de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

Número de cédulas remitidas.

Cabezon de la Sal, 552.
Cabuerniga, 500.
Lamason, 300.
Mazuerras, 492.
Polaciones, 400.
Ruento, 300.
Rionansa, 500.
San Vicente la Barquera, 400.
Los Tojos, 188.
Tudanca, 216.
Valdáliga, 717.
Val de San Vicente, 684.
Ampuero, 520.
Colindres, 196.
Castro-Urdiales, 1,200.
Guri zo, 552.
Laredo, 1,100.
Liendo, 320.
Villaverde de Trucios, 140.
Limpías, 400.
Samano, 464.
Voto, 800.
Argoños, 100.
Arnuero, 352.
Bárcena de Cicero, 420.
Bareyo, 340.
Entrambasaguas, 652.
Escalante, 172.
Hazas en Cesto, 252.
Liérganes, 560.
Marina de Cudeyo, 452.
Meruelo, 200.
Miera, 320.
Noja, 152.
Pebagos, 352.
Riotuerto, 376.
Rivamontan al Mar, 332.
Rivamontan al Monte, 460.
Santoña, 400.
Solórzano, 258.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL

Para la Ejecucion de la Ley Hipotecaria.

(Continuacion.)

8.º Acto de constitucion de la hipoteca por la cantidad señalada para la fianza.

9.º Designacion de la cantidad por que cada finca quede hipotecada, segun la distribucion que se hubiere hecho, con aprobacion del Juez ó Tribunal.

10. La fecha del acto, el nombre del secretario ante quien se haya celebrado, y la firma del tutor ó curador ó del que por él hubiere constituido la hipoteca.

11. La inscripcion hipotecaria hará mencion ademas del auto de aprobacion de la hipoteca dictado per el Juez ó Tribunal.

La inscripcion de la misma hipoteca se hará con arreglo á lo prevenido en este reglamento, y espresará ademas las circunstancias 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 10 y 11 de este artículo.

Art. 152. Si el huérfano ó incapacitado poseyere bienes inmuebles, el Juez ó Tribunal, al tiempo de aprobar el acta de constitucion de la hipoteca por los demás bienes, mandará que sin perjuicio de la inscripcion de la ejecutoria que ordena el número 4.º del artículo 2.º de la ley respecto de los incapacitados se pongan al margen de las inscripciones de los bienes ó derechos del menor ó incapacitado una nota marginal en estos términos:

«La finca de este número....., inscripcion núm....., corresponde en administracion á D. A..., como tutor ó curador de D. B... nombrado por D. C..., en tal forma, en atencion á hallarse dicho D. B..., en la menor edad ó incapacitado para administrar sus bienes, segun providencia dictada por el Juez ó Tribunal de...en tal fecha. «Fecha y media firma.»

Si el menor ó incapacitado tuviese bienes ó derechos reales no inscritos, dispondrá el mismo juez ó tribunal su inscripcion al margen de la cual se pondrá la referida nota.

Art. 153. La misma nota marginal de que trata el artículo anterior se mandará poner por el juez ó tribunal, aun en el caso de que discierna el cargo de tutor ó curador, sin exigirle fianza.

TITULO VI.

Del modo de llevar los registros.

Art. 154. En el local de cada registro estará constantemente espuesto al público un cuadro en que con la debida claridad se de á conocer:

1.º Las fechas en que se hayan establecido el antiguo y el nuevo Registro.

2.º Los nombres de los ayuntamientos comprendidos en la demarcacion del Registro, y de las poblaciones que constituyan cada uno de aquellos, espresando, si algu-

na hubiese cambiado de nombre ó fuere conocida con mas de uno, todos los que tuviere ó haya tenido desde el establecimiento del Registro.

3.º Indicacion del Registro á que hayan pertenecido las poblaciones comprendidas anteriormente en la demarcacion de otro, espresandose la fecha en que se hubiese verificado su agregacion al Registro á que últimamente correspondan.

4.º Los nombres de las poblaciones que habiendo pertenecido al Registro se hayan segregado de él, con espresion de la fecha y del Registro al cual hayan pasado.

Además en el propio cuadro se pondrá una advertencia al público, que espresese que los interesados que presenten documentos en el registro pueden exigir que el asiento de presentacion se estienda «en el acto,» y que la inscripcion debe estar hecha «dentro de los quince días» siguientes, en la forma que determina el art. 16 de este reglamento, pudiendo en otro caso reclamar contra el registrador.

Art. 155. El registro estará abierto todos los días no feriados, seis horas en cada uno, las cuales señalará previamente el registrador con aprobacion del delegado, anunciandolo por medio del Boletín Oficial de la provincia, de los periódicos oficiales de la localidad, donde los hubiere, y de carteles que mandará fijar á la puerta de la oficina del registro. Se entiende por días feriados aquellos que lo sean para los Juzgados y Tribunales, conforme al art. 889 de la ley sobre organizacion del poder judicial.

Art. 156. Los registradores no admitirán documento alguno para su inscripcion en el registro, ni harán ningun asiento de presentacion, sino durante las seis horas señaladas en el artículo anterior; pero podran fuera de ellas ejecutar todas las demás operaciones propias de su cargo.

Art. 157. Llegada la hora en que se deba cerrar el registro, estenderá el registrador en la linea inmediata á la que ocupe la firma del último asiento del diario la diligencia de cierre que previene el art. 242 de la ley en estos términos:

«Siendo (aquí la hora) de la tarde, que es la señalada, queda cerrado el diario con (tantos) asientos hechos en el día de hoy, que son los comprendidos desde el número..... al..... (ó bien) sin haberse hecho asiento alguno en el día de hoy. (fecha y firma del registrador...)»

Art. 158. Los libros del registro se formarán, ordenarán y rayarán con arreglo á los modelos que la direccion establecerá cuando trate su adquisicion. Cada re-

gestador pedirá al presidente de la audiencia los libros que necesite; y obtenidos los presentará al delegado que deba rubricarlos.

Los presidentes pedirán los libros á la direcci6n. Esta llevará la cuenta de los libros que les remita, y á su vez aquellos la llevarán de los que distribuyan á los registradores de su distrito.

Art. 159. El delegado rubricará la primera y última de las hojas de los libros Diario y Registro de la propiedad.

Además se sellarán con el sello del Juzgado ó Tribunal todas las hojas de los espresados libros.

Para los efectos del párrafo anterior, los registradores remitirán los libros en blanco á los respectivos delegados, y previo aviso de estos se presentarán en su despacho para recibirlos rubricados, sellados y certificados; despues de examinados se escribirá la nota de conformidad prevenida en el art. 162 de este reglamento.

Art. 160. Se procurará que los libros del Registro estén encuadernados de manera que no pueda extraerse de ellos ninguna hoja sin dejar señales de la extracci6n, y de modo que no puedan volver á encuadernarse sin que esto se conozca.

Quando por destruccion ó deterioro de la encuadernacion de algun libro fuere necesario hacerla de nuevo, solo podrán verificarlo los registradores, previa autorizaci6n del presidente de la audiencia, y en modo y forma que el mismo determine.

Art. 161. El papel que se emplee en los libros de registro será espresamente elaborado para este fin, con las marcas y contraseñas que podrá acordar la direcci6n general del ramo.

Art. 162. En la primera hoja útil de cada libro estenderá el delegado que lo rubrique una certificaci6n, espresando en letra el número de folios que contuviere, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pié de esta certificaci6n escribirá y firmará una nota el registrador, espresando haber recibido el libro en la forma que conste de la certificaci6n misma.

Art. 163. En cada registro de la propiedad se abrirá un libro por ayuntamiento ó distrito municipal, segun determina el art. 8.º de la ley.

El órden correlativo de la numeraci6n de las fincas, prevenido en el citado artículo, y el órden riguroso de fechas de que se hace referencia en el 19 de este reglamento, se entenderán respecto de las fincas de cada distrito municipal.

Los libros tendran la numeraci6n que determina el art. 226 de la ley.

En las poblaciones de mas de 100.000 almas podrán llevarse dos ó más libros, dividiéndolos en cuarteles; lo cual sólo tendrá lugar á propuesta del registrador, y por acuerdo de la direcci6n general, oido previamente el presidente de la respectiva audiencia.

Además de estos libros y del diario, llevarán los registradores los demás que juzguen convenientes para su servicio, los cuales sólo tendrán carácter de auxiliares, no harán fé sino como documentos privados y serán formados por cuenta y segun el buen juicio del registrador.

Art. 164. Los libros oficiales serán el diario de operaciones y los de registro.

El libro diario tendrá en la hoja de la portada la siguiente inscripci6n:

«Diario de las operaciones del registro de la propiedad de... tomo..., empieza en... de... del año de...»

En la hoja siguiente á la de la portada se insertará únicamente la certificaci6n y diligencias prevenidas en el art. 162.

Cada folio del diario contendrá un márgen en blanco, de suficiente anchura, para insertar en él las notas marginales correspondientes, y el espacio restante estará señalado con rayas horizontales á fin de escribir sobre ellas precisamente los números de los asientos formando columna vertical, y los asientos mismos á continuaci6n de ellos. Entre un asiento y otro

no se dejará mas espacio que el que ocupe la firma del registrador.

Los libros de registro se titularán en la portada de la manera siguiente:

«Registro de la propiedad de..., Audiencia de..., tomo... del ayuntamiento..., tomo... del archivo de este registro de la propiedad.»

La primera hoja despues de la portada se destinará exclusivamente á la certificaci6n y diligencias prevenidas en el artículo 162 de este reglamento.

Art. 165. Cada folio del libro de registro estará señalado con rayas horizontales y perpendiculares suficientes á fin de escribir sobre ellas, y no de otro modo, á la cabeza del número de la finca; despues de un márgen blanco sin rayas y formando columna vertical, los números de las inscripciones ó las letras de las anotaciones preventivas; y á continuaci6n los asientos de unas ó de otras, ó de las cancelaciones. El márgen blanco tendrá la anchura conveniente para insertar en él las notas marginales, procurando que no ocupen estas mas espacio que las inscripciones á que se refieren, siempre que sea posible.

Art. 166. En los libros de registro se harán todas las anotaciones, inscripciones, cancelaciones y notas que espresa el artículo 227 de la ley.

Art. 167. Los registradores tomando en consideraci6n el movimiento que tuviere la propiedad en sus partidos respectivos, destinarán á cada finca el número de hojas que conceptúen necesarias, poniendo á la cabeza de todas, á medida que empezaren á llenarlas, el número de la misma finca.

Art. 168. Luego que se llenen las hojas destinadas á una finca, se trasladará el número de esta á otro folio del mismo tomo, ó del siguiente si el asiento no tuviere cabida en el anterior. En este caso se escribirá al lado del número repetido de la finca la palabra «duplicado, triplicado», y así sucesivamente, y una indicaci6n de los folios y tomos en que se hallaren los asientos anteriores en esta forma: Véanse los folios de... al... tomo... En el último de dichos folios y al lado del número de la finca que se hallare á su cabeza se dirá: «Continúa al folio...» El número de la palabra «duplicado ó triplicado» se escribirán á continuaci6n de las palabras impresas «finca número», y la indicaci6n de los folios y tomos en el renglon siguiente sobre la raya gruesa con que se encabeza cada página de los libros de registro.

Art. 169. Los registradores llevarán necesariamente un libro diario de ingresos, el cual se adaptará á la forma que ordene la Direcci6n general.

Art. 170. Asimismo llevarán los registradores dos indices, en los cuales harán constar los asientos de toda clase que hicieren en los libros de registro desde el día en que comience á regir la ley: uno se denominará «Índice de fincas», y el otro «Índice de personas.»

Art. 171. Estos indices se llevarán por órden alfabético en libros ó cuadernos de papel comun, foliadas y selladas sus hojas con el del registro.

Art. 172. El «Índice de fincas» se dividirá en dos secciones, incluyéndose en la una todo lo relativo á las rústicas, y en la otra lo que corresponda á las urbanas.

Art. 173. En la seccion de fincas rústicas anotará el registrador en las correspondientes casillas:

1.º El nombre de la finca, y en su defecto el del sitio, pago ó término en que radicare.

2.º El lugar, aldea ó parroquia, y el ayuntamiento y partido á que corresponda.

3.º El uso agrícola á que se halle destinada la finca, como monte, huerta, prado, etc.

4.º Dos linderos opuestos elegidos entre los cuatro puntos cardinales, debiendo ser los mismos para todas las fincas.

Y 5.º El número que tenga la finca en el registro, y el libro y folio en que aparece el asiento.

Art. 174. La seccion de fincas urba-

nas contendrá en sus correspondientes casillas:

1.º El nombre de la plaza ó calle en que estuviere la finca.

2.º El número de esta moderno, y si constare tambien el antiguo.

3.º El número que tenga en el registro, ó la letra si se trata de anotaci6n preventiva.

Y 4.º El tomo y folio en que aparece inscrita.

Art. 175. En ambas secciones habrá una casilla para hacer constar la especie de dominio ó derecho real á que se refiere el asiento, como «propiedad, servidumbre, hipoteca, censo, usufructo,» ó la modificaci6n que en los mismos introduzcan las anotaciones preventivas, como «embargo judicial, incapacidad para administrar, etc.»

Art. 176. El índice de personas comprenderá en las correspondientes casillas:

1.º El nombre de la persona á cuyo favor ó contra la que resulte inscrito ó anotado preventivamente el dominio ó derecho real de alguna finca.

2.º El tomo y folio en que se hallen las inscripciones ó anotaciones en que este interesado al poseedor de cualquiera finca ó derecho real.

Y 3.º Todas las cancelaciones de las inscripciones, anotaciones y notas marginales extractadas en la casilla anterior, citando el tomo y folio de aquellas y de estas.

Art. 177. Cuando el registrador observare cualquiera alteraci6n en el nombre, linderos ó otra circunstancia importante de la finca, hará en los indices la rectificaci6n oportuna.

La conversi6n en inscripci6n de las anotaciones preventivas se hará constar en la correspondiente casilla.

Art. 178. En el Diario se tomará razon de todo título que se presente en el registro en solicitud de inscripci6n ó anotaci6n, de cualquiera clase que sean.

Art. 179. En ningun caso dejará de cumplirse lo mandado en el artículo anterior, aunque se observe que el título presentado carece de algun requisito legal.

Art. 180. Los asientos de presentaci6n á que se refiere el art. 178 de este reglamento se harán en el acto de presentarse los títulos, sin que pueda dejarse para el día inmediato aunque lo consientan los interesados.

Art. 181. Tampoco se interrumpirá la redacci6n de dicho asiento, una vez empezada, aunque durante ellos se presenten otros títulos solicitando inscripci6n, escepto para tomar nota de la hora en que estos se presentaren.

Los asientos ya comenzados deberán terminarse, aunque llegue la hora legal de cerrar la oficina.

Art. 182. De cada título no se hará mas que un asiento de presentaci6n, aunque en su virtud deban hacerse despues diferentes inscripciones.

Tampoco se hará mas que un asiento de presentaci6n, aun cuando sean varios los títulos presentados para una misma inscripci6n.

Art. 183. Los registradores harán constar bajo su responsabilidad en el asiento de presentaci6n las circunstancias contenidas en el art. 240 de la ley, y podrán añadir siempre que lo crean conveniente cualesquiera otra que contribuyan á distinguir el título presentado de otro semejante cuyo asiento se reclame tambien.

Art. 184. Para espresar en el asiento de presentaci6n las circunstancias que requiere el art. 240 de la ley, se observarán en cuanto sean aplicables las reglas prescritas para las inscripciones.

La situaci6n de la finca se espresará, si fuere rústica, indicando el término, pago ó lugar en que se hallare; y si urbana, el nombre del pueblo, el de la calle, plaza ó barrio, y el número si lo tuviere.

Al lado de la firma del Registrador estampará la suya la persona que presente el título, cualquiera que esta sea; y en su defecto un testigo, que si no fuese llevado por la misma, podrá ser un auxiliar del

Registro ó otra persona llamada por el registrador.

Art. 185. Hecho en el libro de Registro el asiento correspondiente, se pondrá al márgen del de presentaci6n una nota en esta forma:

«Hecha la inscripci6n anotaci6n preventiva ó cancelaci6n á que se refiere el asiento adjunto, en el tomo... del ayuntamiento de..., folio..., finca núm..., inscripci6n núm..., (Fecha y media firma del registrador.)»

Art. 186. Si el registrador no hiciere la inscripci6n que se le pida por defecto del título, y el interesado solicitare que en su lugar se tome anotaci6n preventiva, con arreglo al núm. 8.º artículo 42 de la ley, estenderá en estos términos la nota marginal:

«Suspendida la inscripci6n ó cancelaci6n á que se refiere el asiento adjunto, porque la escritura (ó mandamiento judicial) presentada (aquí los efectos que notare.) Y siendo subsanable dicha falta, la anoté preventivamente en el tomo... del ayuntamiento de..., folio..., finca núm... (Fecha y media firma.)»

Si siendo el defecto subsanable trascurriesen los treinta días á que se refieren los artículos 17 y 19 de la ley sin haber sido pedida la anotaci6n preventiva ni haberse subsanado el defecto, se pondrá la nota al márgen del asiento de presentaci6n en los términos siguientes:

«Queda cancelado el asiento adjunto número... por contener el documento presentado el defecto... ó los efectos... y haber trascurrido treinta días hábiles sin haberse subsanado ni pedido anotaci6n preventiva. (Fecha, media firma y honorarios.)»

En cumplimiento de lo mandado en el último párrafo del artículo 66 de ley, y en el 3.º del 246 de la misma, reclamando el interesado contra la calificaci6n del registrador, ó existiendo consulta sobre la liquidaci6n del impuesto si no hubiesen trascurrido los treinta días hábiles desde la presentaci6n, se pondrá al márgen del asiento de esta una nota en la forma siguiente:

«Queda subsistente el asiento adjunto hasta que se resuelva sobre la reclamaci6n ó consulta hecha. (Fecha, media firma y honorarios.)»

Si se confirmare definitivamente la calificaci6n hecha por el registrador, le será comunicada oficialmente; y si dentro de los quince días hábiles siguientes á la fecha de la comunicaci6n no se subsanasen los defectos, el registrador cancelará de oficio, sin devengar honorarios por los referidos asientos de presentaci6n, ó anotaci6n en su caso.

Si el defecto se subsanase, ó se resolviese que procedia la inscripci6n, el Registrador la verificará cuando el título no se hubiese anotado; y caso de haberlo sido convertirá la anotaci6n en inscripci6n, no devengando tampoco honorarios por dicha conversi6n y notas marginales.

Art. 187. Si el defecto del título presentado fuere tal que el registrador crea no deber anotar lo preventivamente, conforme el art. 65 de la ley, estenderá la nota marginal en estos términos:

«No admitida la inscripci6n (anotaci6n preventiva ó cancelaci6n) á que se refiere el asiento adjunto, por que el título presentado (aquí los defectos que notare.) Y no pareciendo subsanable dicha falta, no es admisible tampoco la anotaci6n preventiva. (Fecha y media firma.)»

Art. 188. Hecho el asiento de presentaci6n, entregará el Registrador al que haya presentado el título un recibo del mismo si se lo pidiere, en el cual se espresará la especie de título entregado, el día y hora de su presentaci6n, el tomo y folio en que se halle el asiento, y número de este.

Al devolver el registrador el título, despues de hecha la inscripci6n, recogerá el recibo que haya entregado, y en su defecto podrá exigir que se le dé otro de devoluci6n del mismo título.

Art. 189. La nota que, con arreglo al

artículo 244 y segundo párrafo del 249 de la ley, deberá estampar el registrador al pié de todo título se e-tenderá en estos términos, según la operación que á virtud del mismo se hubiese hecho en el registro.

Si ha quedado inscrito, se dirá:

«Inscrito el documento que precede al folio... del tomo... del ayuntamiento de..., finca número..., inscripción número... (Fecha, firma y honorarios.)»

Si se hubiese pedido y hecho anotación preventiva, se dirá:

«Anotado preventivamente el documento que precede al folio... del tomo... del ayuntamiento de..., finca número..., inscripción número... (Fecha, firma y honorarios.)»

Si se hubiese pedido inscripción y por aparecer algún defecto se hubiese hecho anotación á solicitud del interesado, se dirá:

«Suspendida la inscripción del documento que precede por observarse el defecto... (ó los defectos...); y tomada entre tanto anotación preventiva al folio... del tomo... del ayuntamiento de..., finca número..., anotación letra... (Fecha, firma y honorarios.)»

Si la anotación preventiva decretada en mandamiento judicial no pudiese verificarse por justo motivo, y en su lugar se hubiese hecho anotación de suspensión, se dirá:

«Suspendida la anotación preventiva que se ordena en el mandamiento que precede, por hallarse el defecto... (ó los defectos); y tomada en su lugar anotación de suspensión al folio... del tomo... del ayuntamiento de..., finca número..., anotación letra... (Fecha, firma y honorarios.)»

Si el asiento que se hubiese hecho fuese de cancelación, se dirá:

«Hecha la cancelación en virtud del documento que precede, al folio... del tomo... del registro del ayuntamiento de..., finca número..., inscripción de cancelación número... (Fecha, firma y honorarios.)»

Si se hubiese pedido y extendido una nota marginal, se dirá así:

«Puesta la nota marginal en virtud del documento que precede, al folio... del tomo... del ayuntamiento de..., finca número..., al margen de la inscripción número... (Fecha, firma y honorarios.)»

Si se hubiese hecho la inscripción ó anotación de varias fincas ó derechos comprendidos en un solo título, la nota que se ponga al pié de esta espresará con precisión y lacónismo las operaciones practicadas; indicándose además al margen de la descripción en el título de cada finca ó derecho su número, folio, libro y número de la inscripción ó letra de la anotación que respecto de ellos se hubiese hecho; sin que por estas indicaciones se devenguen honorarios.

El registrador, extendido en el «Diario» el correspondiente asiento del título que deba devolverse para subsanar algún defecto, según el artículo 17 de la ley, pondrá al pié de aquel la siguiente nota rubricada:

«Presentado tal día, Diario número tal» sin devengar por esta operación honorarios.

Si transcurriesen los treinta días á que se refieren los artículos 17 y 19 de la misma ley sin haberse recogido el documento, la nota se extenderá en los términos siguientes:

«No admitida la inscripción del título que precede por hallar el defecto... ó los defectos..., y haber transcurrido treinta días hábiles desde la presentación sin haberse subsanado. (Fecha, firma y honorarios.)»

Art. 190. Las cartas de pago de los derechos abonados á la Hacienda pública por las inscripciones que los devenguen se archivarán por orden de fechas en legajos numerados, después de haberse indicado en cada una de aquellas el tomo y folio en que se hallase la inscripción respectiva, el número de esta y el de la finca á que se refiera.

Art. 191. En cada Registro habrá un

inventario minucioso de todos los libros y legajos que en él existan, formado por el registrador.

Siempre que se nombre nuevo registrador, se hará cargo del Registro por dicho inventario, firmándolo en el acto de la entrega, y quedando su antecesor responsable de lo que apareciere del inventario y no entregare.

Al principio de cada año se adicionará el inventario con lo que resulte del año anterior.

Art. 192. Conforme á lo dispuesto en los artículos 248, 249 y 250 de la ley, los registradores formarán por meses, por trimestres, por semestres ó por años, según las circunstancias, cuatro órdenes de legajos: uno de cartas de pago, otro de mandamientos judiciales; otro de documentos públicos y otro de documentos privados.

Art. 193. Los legajos de cada especie se numerarán separada y correlativamente por el orden con que formen. Los documentos se colocarán en cada uno por el orden de sus fechas respectivas.

Art. 194. Trascurrido el tiempo que cada legajo deba comprender, según la división adoptada, se cerrará con carpetas, escribiendo en ellas la especie de documentos que contenga y el período de tiempo que abrace, é incluyendo además dentro de las mismas carpetas un índice rubricado por el registrador que espresé la fecha de cada uno de dichos documentos.

TITULO VII.

De la rectificación de los asientos del registro.

Art. 195. En cualquier tiempo en que el registrador advierta que se ha cometido error material en alguna de las inscripciones ó asientos que pueda rectificar por sí, según el art. 254 y segundo párrafo del 256 de la ley, procederá á hacerlo, ejecutando por su cuenta y bajo su responsabilidad un nuevo asiento en el mismo libro y con el número correspondiente.

Esta rectificación deberá hacerse aunque el asiento que deba rectificarse esté ya cancelado.

Cuando al extenderse un asiento se escriba equivocadamente alguna palabra como por ejemplo, si se pone «Manzanes» por «Manzanas», «legatarios» por «legatario», «hipotecario» por «hipoteca» etc., y se advierta en el acto, se pedirá rectificar seguidamente, sin extender nuevo asiento en esta forma: digo Manzanes, digo legatario, digo hipoteca, poniéndolo entre paréntesis. Fuera de estos casos y otros analogos, se observará la regla general.

Art. 196. Si el error se hubiese cometido en alguna inscripción, anotación preventiva ó cancelación, se extenderá la rectificación en esta forma:

«(Al margen) «Rectificación de la inscripción número... (ó bien) de la anotación preventiva á favor de... letra (después del número que corresponda al asiento). Equivocadas (ú omitidas) las palabras (aquí las que sean) de la inscripción (ó cancelación) número... (ó de la anotación preventiva á favor de... letra...); y existiendo el título en el registro, lo rectifico en la forma siguiente: (aquí la inscripción rectificada, subráyandose las palabras nuevas ó reformadas que contuviere.)»

Art. 197. Si el error se hubiere cometido en algún asiento de presentación ó nota marginal, se hará la rectificación por medio de un nuevo asiento, á cuyo margen, si fuere posible, y si nó en la parte mas inmediata al mismo, se escribirán estas palabras:

«Por rectificación del asiento núm....» Si no tuviere número el asiento, se escribirá en su lugar el folio, el nombre de la persona á cuyo favor estuviere hecho aquel y la letra si la tuviere.

Art. 198. Si el error cometido fuere de los que no pueden rectificarse sinó con las formalidades prevenidas en el art. 256 de la ley, llamará el registrador por escrito al interesado que deba conservar en su poder el título, á fin de que exhibiéndolo

y á su presencia se verifique la rectificación.

Art. 199. Si el interesado no compareciere á la segunda invitación, ó compareciendo se opusiere á la rectificación, acudiré el registrador por medio de un oficio al presidente del Tribunal de partido para que mande verificarla; y este, oyendo al interesado en la forma prevenida para la constitución de las hipotecas legales, ó declarándole en rebeldía si no compareciere, dictará providencia denegando ó mandando hacer la rectificación en virtud del título que el interesado poseyere y haya presentado, ó disponiendo que de oficio se saque testimonio de la parte del título necesaria para fallar sobre la rectificación si este no fuere exhibido.

Los gastos de estas anotaciones serán de cuenta del registrador, y los de la expedición del testimonio serán satisfechos por el interesado declarado rebelde.

Art. 200. Cuando el registrador ignore el paradero del interesado que deba conservar en su poder el título de la inscripción equivocada, lo llamará tres veces y con treinta días de intervalo de una á otra por medio del Boletín Oficial de la provincia. Si trascurrido dicho término no compareciere, acudiré el registrador al presidente del Tribunal del partido, el cual procederá en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 201. En el caso de los dos artículos anteriores, se extenderá la rectificación en los términos prevenidos en el artículo 196; pero suprimiendo las palabras: «existiendo el título en el registro,» y diciendo en su lugar: «Convocado D. N., interesado en ella, y habiéndome exhibido el título, con su conformidad, ó bien y en virtud de providencia del... dictada en... rectifico dicha inscripción, etc.»

Cuando se hiciere la rectificación en virtud del nuevo testimonio del título, se hará también mención de este.

El testimonio quedará archivado en el legajo correspondiente.

Art. 202. Cuando el registrador advierta algún error de concepto de los comprendidos en el número primero del artículo 255 de la ley, y creyere que de no rectificarlo se puede seguir perjuicio á alguna persona, convocará á todos los interesados en la inscripción equivocada á fin de manifestarles el error cometido y consultar su voluntad sobre la rectificación que proceda.

Si todos comparecieren y unánimemente convinieren en la rectificación, se hará constar lo que acordaren en un acta que extenderá el registrador, firmándola con los interesados, y se verificará con arreglo á ella la inscripción que proceda. Esta acta quedará archivada en el legajo correspondiente al registro.

Art. 203. Cualquiera de los interesados en una inscripción que advirtiere en ella un error material ó de concepto podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificación al registrador; y si este no convinieren en ella ó la contradijere alguno de los interesados, podrá acudir al presidente del Tribunal del partido con igual petición, y se procederá en tal caso del modo prescrito en el art. 199.

Art. 204. Dicho presidente declarará y el registrador reconocerá en su caso el error de concepto, solamente cuando sin duda alguna lo hubiere, conforme á la regla establecida en el art. 260 de la ley, y en este caso se verificará la rectificación haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

Art. 205. Cuando el error resultare de la vaga é inexacta espresión del concepto en el título y de haberlo entendido el registrador de un modo diferente que los interesados, no declarará el presidente del Tribunal del partido dicho error, ni lo rectificará el registrador; mas quedará á salvo á las partes el derecho, bien para que se declare judicialmente la inteligencia del contrato, bien para celebrar otro nuevo en que se espresé con mayor claridad el concepto dudoso.

Art. 206. Verificada la rectificación

de una inscripción, anotación preventiva ó cancelación, se rectificarán también los asientos relativos á ella que no se hallen en los demás libros, si estuviesen igualmente equivocados.

Esta rectificación se verificará también por medio de un asiento nuevo en la forma prevenida en el art. 197.

Art. 207. La rectificación de error de concepto se extenderá en los mismos términos que la del error material; pero citando, en lugar de las palabras materialmente equivocadas, todo el concepto que se haya de rectificar. Así en lugar de «equivocadas las palabras,» se dirá: «equivocado el concepto que dice así... etc.»

TITULO VIII.

De la inspección de los Registros.

Art. 208. Siempre que el presidente de la audiencia hubiere de elegir entre varios presidentes de Tribunal de partido ó Jueces municipales, conforme el art. 268 de la ley, el que haya de ejercer la inspección y vigilancia del Registro en pueblo donde hubiere más de un Tribunal de partido, ó en su caso más de un Juzgado municipal, de designar un Magistrado que practique alguna visita extraordinaria en la capital ó fuera de ella, para la delegación por escrito, comunicándola al registrador y al nombrado.

Asimismo para practicar alguna visita extraordinaria podrá ser nombrado cualquiera de los Jueces del Tribunal del partido donde radique el Registro.

Art. 209. Para la inspección y visita de los Registros, los presidentes de las audiencias comunicarán por escrito á los delegados las instrucciones que juzguen convenientes y que aquellos observarán fielmente, siendo en otro caso responsables de cualquiera omisión ó falta en su cumplimiento.

Art. 210. En todos los casos en que con arreglo á la ley puedan los interesados en las inscripciones reclamar contra el registrador al presidente de la audiencia ó al delegado, se entenderá que habrá lugar á la opción cuando el presidente se hallare en el mismo pueblo, y no cuando residiere en otro distinto del en que esté el Registro.

Art. 211. La visita trimestral de los Registros se verificará constituyéndose en el local del Registro el delegado con la inspección del mismo, acompañado del secretario del Tribunal ó Juzgado municipal respectivo, en horas distintas de las señaladas en cada oficina para el servicio público. El delegado examinará todos los libros que llevare el registrador, los documentos que tuviere pendientes de inscripción y el estado del archivo.

Las actas de visita trimestral comprenderán necesariamente los extremos siguientes:

- 1.º El número de documentos pendientes de inscripción en el día de la visita.
- 2.º El número de asientos de presentación verificados durante el trimestre.
- 3.º La circunstancia de aparecer firmados estos por el Registrador y los interesados, y el número de los que aparezcan con la firma del sustituto ó de los que no resulten firmados.
- 4.º Si hay palabras enmendadas, raspadas ó interlineadas en los libros desde la fecha de la última visita.
- 5.º Cualquiera omisión ó falta de formalidad ó defecto estérno que advierta el delegado en los libros, documentos ó local de la oficina del registro.
- 6.º En los casos en que el registrador, por no haber constituido fianza tuviere que repositar la cuarta parte de sus honorarios, se hará constar en el acta si se ha verificado el depósito de dicha parte de los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco días antes de la que tenga lugar.

Si antes de concluirse la visita llegare la hora de la apertura del registro, se suspenderá esta el tiempo necesario para que aquella se termine, siempre que no esceda de dos horas mas; trascurridas las cuales sin concluirse tampoco el acto, se suspen-

derá la visita para continuar al día siguiente:

Si no se verificare la visita en el último día del trimestre, bien por ser feriado ó bien por otra causa legítima, se hará mención en el acta del motivo de la dilación.

Estendida el acta, la firmará el delegado, el registrador y el secretario, escribiendo el primero de su propio puño al margen del último asiento del diario y de los libros de registro, la fecha de la visita y la palabra «visitado,» poniendo su rúbrica á continuación.

Dentro de tercero día remitirá al presidente de la audiencia una copia del acta de visita.

Art. 212. Si estendida el acta de visita negare el registrador alguno de los hechos referidos en ella escribirá de su puño y á continuación las razones en que se fundare, firmando al pié.

Art. 213. Los registradores podrán exigir y conservar en su archivo una copia del acta de visita, colgada y autorizada por el secretario que asista a ella.

Art. 214. Los presidentes de las audiencias examinarán las actas de visita, y devolverán para que se rebagan las que no hayan sido estendidas en la forma prevenida en los artículos anteriores. Cuando aparezcan faltas ó irregularidades en algun registro, adoptarán las providencias que juzguen oportunas para subsanarlas ó corregirlas sin perjuicio de lo que proceda contra el registrador. Dichas actas se conservarán en el archivo de las audiencias.

Art. 215. El parte que semestralmente deben remitir dichos presidentes al ministerio de Gracia y Justicia comprenderá los mismos extremos que los espresados para las actas de visita respecto de todos los registros de su territorio. Al propio tiempo manifestarán los informes que hayan adquirido respecto de la conducta pública y privada de los registradores y del celo y capacidad que demuestren en el desempeño de su cargo.

La direccion general, en vista de los referidos partes semestrales, resolverá lo que proceda y anotará lo que de ellos resulte en las hojas de servicio y en los expedientes personales de cada registrador.

Art. 216. El registrador á quien se prevenga en el acta de visita que rectifique algun asiento ó subsane alguna falta de formalidad, dará parte al presidente de la audiencia por escrito de haberlo verificado luego que lo ejecute.

Tambien se hará constar esta circunstancia en el acta de la visita inmediata á aquella en que se haya notado la falta.

Art. 217. Cuando los presidentes de las audiencias hubieren de nombrar algun registrador interino por hallarse suspenso el propietario ó vacante del Registro, elegirán, siempre que sea posible, persona de arraigo y en quien concurren los requisitos que exige la ley para desempeñar el cargo; pero en ningun caso podrá este recaer en quien no sea letrado.

Art. 218. Los registradores interinos deberán prestar fianza á satisfaccion del presidente de la audiencia ó sujetarse á lo dispuesto en el art. 305 de la ley.

Art. 219. Toda persona que tuviere noticia de cualquier falta, informalidad ó fraude cometido en algun registro podrá denunciarlo al presidente de la audiencia respectiva verbalmente ó por escrito. El presidente, en su vista, adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos, si creyere pertinente la denuncia.

Art. 220. El presidente de audiencia que tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad ó abuso cometido en algun registro de su distrito mandará practicar en él inmediatamente una visita extraordinaria.

Art. 221. Las consultas de los registradores á los presidentes de los Tribunales de partido y á los de las audiencias se harán siempre por escrito; debiendo limitarse, conforme al art. 276 de la ley, á las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia y ejecucion de la misma y de los reglamentos dictados para su aplicacion

Las dudas y cuestiones que se refieran á la calificacion de la legalidad de las formas estrínsecas de los documentos en cuya virtud se solicite la inscripcion, ó de la capacidad de los otorgantes, deberán resolverse por los mismos registradores, bajo su responsabilidad, con arreglo al art. 18 de la propia ley.

Art. 222. Cuando los presidentes de los Tribunales de partido resuelvan por sí las consultas que con arreglo á la primera parte del artículo anterior se les dirijan, darán cuenta al presidente de la audiencia del caso consultado y su resolucio, sin llevarla á efecto.

Si el presidente de la audiencia la aprobare, lo manifestará así al del Tribunal del partido para que se proceda á su cumplimiento; si la desaprobare, dictará providencia en este sentido, pero sin llevarla á efecto, consultando á la direccion general para que resuelva definitivamente.

En los casos de duda se observará el artículo 276 de la ley.

De igual modo procederán los presidentes de las audiencias cuando se les hagan consultas directas por los registradores y se les ofrezca duda acerca de la resolucio.

Las resoluciones de los presidentes de los Tribunales de partido y de los presidentes de audiencia serán siempre motivadas; á las consultas acompañaran su informe razonado.

Art. 223. Los presidentes de audiencia darán cuenta á la direccion general de todas las consultas que aprueben ó resuelvan.

Art. 224. Lo dispuesto en el art. 221 de este reglamento y en el 276 de la ley, respecto á la opcion de los registradores para consultar las dudas que se les ofrezcan con el presidente de la audiencia ó con el del Tribunal de partido, se entenderá cuando resida el primero en el mismo pueblo del registro, pues en cualquier otro caso se dirigirá la consulta al delegado.

TITULO IX.

De la publicidad del Registro.

Art. 225. La manifestacion del registro que dispone el art. 280 de la ley se hará á peticion verbal del interesado en consultarlo, siempre que indique claramente las fincas ó los derechos cuyo estado pretenda averiguar.

Art. 226. Los libros del registro no se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten sino durante el tiempo que el registrador no los necesite para el servicio de la oficina.

Los interesados á quienes se deniegue exhibicion podrán recurrir al delegado; y este, oyendo al registrador, acordará lo que corresponda.

Art. 227. Los particulares que consulten el Registro podran sacar de él las notas que juzguen convenientes para su propio uso; pero sin copiar los asientos ni exigir de la oficina auxilio de ninguna especie mas que la manifestacion de los libros.

Art. 228. Las certificaciones de asientos de todas clases relativas á bienes determinados comprenderan todas las inscripciones de propiedad verificadas en el periodo respectivo, y todas las inscripciones y not. marginales de derechos reales impuestas sobre los mismos bienes en dicho periodo, que no estén cancelados.

Art. 229. Las certificaciones de asientos de clase determinada comprenderán todos los de la misma que no estuvieren cancelados, con espresion de no existir otros de igual clase.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

D. Gregorio Fernandez de Arnedo Juez de primera instancia de esta Villa de Reinosa y su partido.

Por el presente primero y último

edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellania Eclesiástica Colativa que en la Ermita de Nuestra Señora del buen Suceso del lugar de la poblacion de Suaso, fundó el presbítero Don Juan Perez de Robles, para que en el impropio término de treinta dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á deducirle, apercibidos de que trascurrido que sea dicho término sin verificarlo, se adjudicaran los bienes de indicada funcion al demandante Don Andrés del Rio vecino de Entrambasaguas, con sujecion á levantar las cargas que los afectan en la forma que establece en la instruccion de veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y demas disposiciones vigentes ó á los que se consideren con mejor derecho.

Y para la debida publicidad se espide el presente.

Dado en Reinosa á 13 de Octubre de 1870.—Gregorio Fernandez Arnedo.—De O. de S. S.ª, Matias Rodriguez.

D. Dionisio Velez y Mazorra Escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Certifico: Que en el incidente de pobreza promovido en el mismo por Santiago Barquin y Septien, vecino de San Roque ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia: En Villacarriedo á 14 de diciembre de 1870; é incidente de pobreza promovido por Santiago Barquin y Septien, vecino de la villa de San Roque de Riomiera, su procurador Don Juan Garcia de Quintana, para entablar una demanda contra su convecino D. Juan Cobo Ruiz, sobre agravios en la cuenta particion de bienes de la abuela de ambos doña Josefa Cobo Fernandez:

Resultando que el Santiago Barquin no posee otros bienes que nueve plazas de prado con media casa cabaña y una vaca, y que su sub-

sistencia y la de su familia depende únicamente del escaso producto de tales bienes y de su trabajo personal todo lo cual no llega ni con mucho al doble jornal de un bracero, en esta localidad:

Considerando que por tanto se halla comprendido en el caso tercero art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil:

Vistos además los artículos de la misma ley ciento setenta y nueve, ciento ochenta, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos

Fallo que debo declarar y declaro pobre para continuar la espresada demanda al Santiago Barquin y Septien, y mandar como mando se le ayude y defienda como tal, sin derecho y en papel de su clase sin perjuicio de reintegro cuando proceda. Notifiquese esta sentencia á las partes, y publíquese en el Boletín oficial de la provincia por la rebeldia del demandado á tenor de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley.

Así lo promovió, mandó y firma el Sr. Don Luis del Campo Juez de primera instancia de este partido en Villacarriedo referido dia, mes y año de que doy fé.—Luis del Campo.—Dionisio Velez.

Y con el fin de que se inserte la presente sentencia en el Boletín Oficial de la provincia conforme á lo mandado en la misma espido el presente que signo y firmo en Villacarriedo á 15 de Diciembre de 1870.—Dionisio Velez.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de EL CANTABRO, calle de Blanca, núm. 14, se venden recibos tationarios para la contribucion industrial y territorial, relaciones de alza y baja, papeletas para juicios verbales y otros impresos.

Tambien se venden dichos impresos en el establecimiento de Objetos de Escritorio, sito en la Ribera, núm. 25.

PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto á principio del próximo Enero el nuevo vapor español

ARANA,

su capitán D. Florencio Belaunde.

Este vapor de hierro, exactamente igual al CUFUENTE, y que tambien va á estrenarse en este viaje, reúne las mismas condiciones de seguridad y buena marcha que los vapores-correos. Tiene una cámara elegante y cómoda para pasajeros de primera espaciosos entrepuentes para los de tercera clase.

PRECIOS DE PASAJE.

DESDE SANTANDER A LA HABANA.

En 1.ª cámara, pesos fuertes: 140

En 3.ª id. ó entrepuente, id. id. 45

Para gobierno de los pasajeros se fijará á bordo una lista con el pormenor de los dineros y comida á que tienen derecho desde el día del embarque en Santander hasta el desembarque en la Habana.

El vapor ARANA lleva médico y capellan á bordo.

Le despachan en Santander los señores Cabrero, Gomez y Compañía, muelle, número 7, quien informará sobre fletes de la carga.